

JUICIOS VIRTUALES EMERGENCIA SANITARIA



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ACORDADAS DE LA CSJN	9
<i>Acordada 31/2020. 27/7/2020.....</i>	<i>9</i>
<i>Acordada 28/2020, 23/7/2020.....</i>	<i>9</i>
<i>Acordada 27/2020. 20/7/2020.....</i>	<i>9</i>
<i>Acordada 25/2020. 29/6/2020.....</i>	<i>9</i>
<i>Acordada 15/2020, 22/5/2020.....</i>	<i>9</i>
<i>Acordada 14/2020. 11/5/2020.....</i>	<i>9</i>
<i>Acordada 12/2020. 13/4/2020.....</i>	<i>10</i>
<i>Acordada 9/2020, 3/4/2020.....</i>	<i>10</i>
<i>Acordada 6/2020. 20/3/20.....</i>	<i>10</i>
<i>Acordada 4/2020. 16/3/2020.....</i>	<i>10</i>
3. REGULACIONES EXTRANJERAS	10
3.1. VALIDEZ DE LOS DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	10
<i>Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los centros de justicia penal federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19. Consejo de la Judicatura Federal. México. 2020.....</i>	<i>10</i>
<i>Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas. Consejo General del Poder Judicial. España. 27/5/2020.....</i>	<i>11</i>
<i>Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.....</i>	<i>11</i>
3.2. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	11
<i>Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los centros de justicia penal federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19. Consejo de la Judicatura Federal. México. 2020.....</i>	<i>11</i>
3.3. GARANTÍAS DEL IMPUTADO	11
<i>Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.....</i>	<i>11</i>
3.4. INCORPORACIÓN DE PRUEBA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	12
<i>Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.....</i>	<i>12</i>
3.5. PRUEBA DOCUMENTAL.....	12
<i>Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas. Consejo General del Poder Judicial. España. 27/5/2020.....</i>	<i>12</i>
3.6. PERITOS.....	12

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

<i>Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas. Consejo General del Poder Judicial. España. 27/5/2020.</i>	12
3.7. CONFIDENCIALIDAD	12
<i>Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.....</i>	12
4. JURISPRUDENCIA.....	13
4.1. DEBIDO PROCESO	13
<i>Tribunal de Apelaciones. Corte Suprema de Australia. Causa Nº 2584/2018. “JKC Australia LNG Pty Ltd. v. CH2M Hill Companies Ltd”. 30/3/2020.....</i>	13
<i>Corte Federal de Australia. “ASIC v. GetSwift Ltd”. 9/4/2020.</i>	13
<i>Corte Federal de Australia. “Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd”. Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.</i>	13
<i>Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.</i>	13
<i>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. “Tomaro”. Causa Nº 86369/2019. 13/7/2020.</i>	14
<i>Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “RSJ”. Causa Nº 8801/2020. 23/6/2021.</i>	15
4.2. PLAZO RAZONABLE.....	16
<i>Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.</i>	16
<i>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. “Tomaro”. Causa Nº 86369/2019. 13/7/2020.</i>	16
4.3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	16
<i>Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.</i>	16
4.4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	17
<i>Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.</i>	17
<i>Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “RSJ”. Causa Nº 8801/2020. 23/6/2021.</i>	17
4.5. COMUNICACIÓN CON EL DEFENSOR/A.....	17
<i>Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.</i>	17
4.6. PRUEBA DOCUMENTAL.....	18
<i>Corte Federal de Australia. “Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd”. Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.</i>	18
4.7. PRUEBA TESTIMONIAL.....	18
<i>Corte Federal de Australia. “Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd”. Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.</i>	18
<i>Corte Suprema de Justicia de Ontario. “R. v. SL”. 6/7/2020.....</i>	18
<i>Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.</i>	18
4.8. PRUEBA PERICIAL.....	19

Juicios virtuales
Boletín de jurisprudencia

<i>Corte Federal de Australia. "Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd". Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.</i>	19
4.9. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.....	19
<i>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. "JJ". Causa Nº 11054/2019. 25/8/2020.</i>	19

1. INTRODUCCIÓN

La crisis sanitaria que se desencadenó en Argentina a partir de marzo del 2020 motivó que se tomaran diferentes medidas de emergencia para contener la pandemia¹. En el ámbito judicial, además, debió resolverse el modo en que se garantizaría el servicio de justicia mientras se mantenían las restricciones dispuestas en ese marco. Entonces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una serie de acordadas con el fin de reglamentar la actividad del Poder Judicial. Esto conllevó, entre otras cuestiones, que diferentes actos procesales comenzaron a sustanciarse de forma virtual. Un proceso similar se desarrolló en el resto del mundo.

Esta forma de afrontar los procesos judiciales –en particular, los penales– pone en tensión diferentes normas constitucionales. Es que, como sabemos, el art. 18 de la Constitución Nacional garantiza el debido proceso y el derecho de defensa y demanda, entre otras medidas, que ninguna persona sea condenada sin un *juicio previo* oral, público y contradictorio. Dichos preceptos se ven reforzados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art 8, inc. 1, inc. 2 puntos C, D y F; e inc. 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 14 inc. 1 e inc. 3 apartados A, B, C, D y E). Del requisito de oralidad se infiere, asimismo, el principio de *inmediación*, vinculado a su vez con la publicidad.

Por su parte, el Código Procesal Penal no prevé la posibilidad de realizar los juicios de manera *virtual*. En relación con el uso de medios digitales, en nuestra legislación solo se cuenta con la ley N° 26.685, sancionada en el año 2011, que autorizó el uso de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación. Sin embargo, hasta marzo del 2020 la mayoría de las presentaciones se realizaban en formato papel y los actos procesales se llevaban a cabo de manera presencial.

Así, aunque se considere la situación sanitaria y la necesidad de restringir las actividades presenciales para evitar contagios, es legítimo preguntarnos acerca de los riesgos que pueden generar los juicios *virtuales* sobre la vigencia de los principios de publicidad e inmediación y el derecho de defensa; esto último, en particular, en lo que respecta a la posibilidad de que el imputado pueda comunicarse con su defensor/a, producir prueba de descargo y controlar la prueba de cargo.

En relación con estos problemas, pueden consultarse diferentes boletines elaborados por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Entre ellos, [incorporación de prueba por lectura en la jurisprudencia del TEDH \(2019\)](#), [el debido proceso en la jurisprudencia internacional de 2015 \(2016\)](#), [prueba testimonial en la jurisprudencia internacional \(2014\)](#) y [en la jurisprudencia nacional \(2014\)](#) y [derecho de defensa en juicio \(2013\)](#) incluyen decisiones que pueden ser de utilidad para analizar las prácticas actualmente vigentes. Dentro de estos materiales, a continuación, destacamos algunos estándares del sistema interamericano de derechos humanos que, emitidos en casos de juicios presenciales, podrían ser utilizados como marco de referencia para analizar en qué medida resultan legítimas las restricciones al debido proceso. En estos términos, los fragmentos reseñados sirven para evaluar si, de aceptarse los juicios virtuales, en qué condiciones deberían materializarse.

¹ Véanse, entre otros, decretos 297/2020 (19/03/2020), 325/2020 (31/03/2020), 355/2020 (11/04/2020) y 408/2020 (26/04/2020).

Juicios virtuales
Boletín de jurisprudencia

DERECHO IMPLICADO

ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL

Derecho de defensa

Corte IDH. Rosadio Villavicencio v. Perú. 8/10/2020.

“[N]ombrar a una defensora o defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensoras y defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional” (párrafo. 175).

Corte IDH. Ruiz Fuentes v. Guatemala. 10/10/2019.

“[E]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena” (párrafo 151).

Corte IDH. Martínez Coronado v. Guatemala. 10/05/2019.

“El derecho de defensa implica que está sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que] deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la ‘justicia’” (párrafo. 84).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Marcello Viola v. Italia. 05/1/2007.

“Aunque la participación del demandado en el procedimiento por videoconferencia no es, como tal, contraria al Convenio, corresponde al Tribunal de Justicia velar por que el recurso a esta medida, en un caso determinado, responda a un objetivo legítimo y por que las modalidades de la práctica de la prueba sean compatibles con las exigencias del respeto de las garantías procesales, establecidas en el artículo 6 del Convenio”.

Comunicación libre y privada con el abogado

Corte IDH. Lori Berenson Mejía v. Perú. 25/11/2004

“El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación” (párrafo 166).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Corte IDH. Cantoral Benavides v. Perú. 18/8/2000

“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculminatorio; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa” (párrafo 127).

Corte IDH. Suarez Rosero v. Ecuador. 12/11/1997

“Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana” (párrafo 83).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Marcello Viola v. Italia. 05/1/2007.

“[E]l derecho de un acusado a comunicarse con su abogado sin que lo oiga una tercera persona forma parte de los requisitos básicos de un juicio justo en una sociedad democrática y se desprende del artículo 6 § 3 (c) del Convenio. Si un abogado no pudiera consultar con su cliente y recibir instrucciones confidenciales de éste sin dicha vigilancia, su asistencia perdería gran parte de su utilidad [...]. Sin embargo, se pueden imponer restricciones al acceso de un acusado a su abogado si existe una causa justificada...”.

Derecho a controlar la prueba de cargo

Corte IDH. Norín Catrimán y otros v. Chile. 29/05/2014.

“El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la ‘garantía mínima’ del ‘derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos’, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 242).

Corte IDH. Castillo Petruzzi y otros v. Perú. 30/05/1999.

“[D]entro de las prerrogativas que deben concederse a quienes han sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 154).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Marcello Viola v. Italia. 05/1/2007.

“Siempre que la utilización de este método (videoconferencia) no esté prohibida por el derecho interno y los instrumentos internacionales sobre la cuestión, está autorizada para la toma de declaración de testigos o peritos, eventualmente con la participación de una persona procesada [...]. Además, en su Resolución de 23

Juicios virtuales
Boletín de jurisprudencia

de noviembre de 1995 sobre la protección de los testigos en la lucha contra la delincuencia organizada internacional, el Consejo Europeo declaró ‘una de las formas de protección que debe preverse es la posibilidad de prestar declaración en un lugar distinto de aquel en el que se encuentra la persona perseguida, mediante la utilización, en caso necesario, de métodos audiovisuales’...”.

Publicidad

Corte IDH. J v. Perú. 27/11/2013

“La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediatez con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. De esta manera se proscriben la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros” (párrafo 167).

Corte IDH. Palamara Iribarne v. Chile. 22/11/2005

“El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediatez con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público” (párrafo 167).

Fuente: elaboración propia

Del estudio de los casos citados podría inferirse que existen importantes objeciones a la realización de juicios virtuales. Sin embargo, en el relevamiento realizado hasta el momento no se han encontrado decisiones contrarias al desarrollo de juicios bajo esta modalidad. En efecto, como resultado de esta indagación, identificamos, en total, 19 documentos: 10 acordadas de la CSJN, 3 sentencias dictadas por tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 por tribunales extranjeros y 3 protocolos o guías de actuación emitidas por el Consejo Federal de la Judicatura de México, el Consejo Federal del Poder Judicial de España, y el Poder Judicial de Costa Rica. Estas reglamentaciones identifican algunos de los puntos críticos de esta modalidad de trabajo y establecen pautas para el trabajo en esta modalidad.

En esta compilación presentamos, primero, las acordadas emitidas por la CSJN para reglamentar el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación durante la pandemia; segundo, describimos diferentes regulaciones elaboradas en otros países sobre esta materia; y, tercero, incluimos una serie de sentencias en las que se trataron problemas referentes a este modo de sustanciar los procesos judiciales.

Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema comprendido en este boletín que, a su criterio, debería ser incluido, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar haciéndonos saber la omisión.

2. ACORDADAS DE LA CSJN

Acordada 31/2020. 27/7/2020.

“Medidas excepcionales mientras dure la pandemia de coronavirus (Covid-19): [A]probar los siguientes protocolos: 'protocolo de actuación para el Poder Judicial de la Nación'; 'protocolo de actuación' y 'protocolo de medidas de prevención, higiene y seguridad para el Poder Judicial de la Nación por la pandemia de Covid-19', que [se integran como anexos]”.

“[M]antener la vigencia del punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020, en cuanto dispone: '[c]on excepción de las presentaciones judiciales que no pueden ser objeto de ingreso digital todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas [...]’”.

Acordada 28/2020, 23/7/2020.

“Autorizar a efectuar el pago de la Tasa de Justicia a través de transferencia bancaria efectuada por la Tesorería General de la Nación a las cuentas bajo titularidad de este Tribunal en el Banco Nación Argentina y en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Tiene en cuenta el contexto de COVID 19”.

Acordada 27/20. 20/7/2020.

“Disponer que en las audiencias que se realicen —en la medida de su disponibilidad— el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate. Estas podrán realizarse de manera presencial solo en la medida que se garanticen las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurren” (punto dispositivo 13).

Acordada 25/2020. 29/6/2020.

“[L]os tribunales y demás dependencias deberán prestar el servicio prioritariamente de forma remota, con una presencia mínima del personal necesario a tales efectos...” (punto dispositivo 9).

“[C]on el fin de instar presentación y realizar consultas deberán utilizarse las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 [...] y 4/2020” (punto dispositivo 11).

Acordada 15/2020, 22/5/2020.

“Disponer que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital. Aprobar a tal fin el “Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial –DEOX–” que como Anexo integra la presente. Encomendar a la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la elaboración y coordinación del plan de implementación progresiva del servicio que aquí se dispone”.

Acordada 14/2020. 11/5/2020.

“[A] fin de formular presentaciones y para la realización de todos los actos procesales, se deberá priorizar el empleo de herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de las causas y el uso de la firma electrónica y digital...” (punto dispositivo 6).

Exhorta al Consejo de la Magistratura para que provea los medios tecnológicos necesarios a fin de preservar la salud del personal judicial y sus administrados con el fin de lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad.

Acordada 12/2020. 13/4/2020.

“Aprobar el procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recurso de queja ante Cámara, que como Anexo, integra la presente...” (punto resolutivo 6).

Acordada 9/2020, 3/4/2020.

“Disponer que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota”.

Acordada 6/2020. 20/3/2020.

“[E]n las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, las audiencias deberán utilizar, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia...” (punto dispositivo 7).

Acordada 4/2020. 16/3/2020.

“[C]on excepción de las presentaciones judiciales que no pueden ser objeto de ingreso digital todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas” (punto dispositivo 11).

3. REGULACIONES EXTRANJERAS

3.1. Validez de los de la celebración del juicio por medios electrónicos

Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los centros de justicia penal federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19. Consejo de la Judicatura Federal. México. 2020.

“[L]as circunstancias de emergencia y el riesgo sanitario en que nos encontramos exigen la implementación de una solución acorde con las medidas de mitigación y prevención que [...], la cual permita mayor flexibilidad de comunicación para todas las partes intervinientes en las audiencias en los Centros de Justicia, a través de cualquier dispositivo fijo o móvil, [...] y, en general, la comunicación desde lugares donde sea idóneo y factible la intercomunicación virtual, logrando la presencia continua de todos los intervinientes, de manera que todos los usuarios puedan verse simultáneamente entre sí, durante todo el tiempo de la audiencia correspondiente...”.

“[E]l acceso remoto –a través de videoconferencia o reunión virtual en tiempo real y con presencia continua– es una estrategia excepcional acorde con las medidas establecidas por los organismos internacionales y las autoridades nacionales de salud, para inhibir que las partes y el personal jurisdiccional se ubiquen en un riesgo mayor de contagio durante el desarrollo de las diligencias que por su propia naturaleza o carácter urgente no son susceptibles de diferimiento...”.

“[E]sta medida entraña un esquema que resulta proporcional a los ajustes necesarios para hacer frente a la contingencia sanitaria, porque posibilita el equilibrio de los derechos a la salud y el bienestar del personal que labora en los Centros de Justicia, de las y los jueces y del resto de quienes intervienen en las audiencias, en conjunto con los derechos de defensa de las personas imputadas, y al debido proceso en general”.

Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas. Consejo General del Poder Judicial. España. 27/5/2020.

“Mientras en las leyes procesales no se establezca lo contrario, se considera recomendable que las sesiones telemáticas de actos de cierta complejidad –como los actos procesales en los que intervengan otras personas diferentes de profesionales– se lleven a cabo con el consenso de las partes que han de intervenir” (punto dispositivo 28).

Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.

“Siempre se priorizará que los debates y audiencias penales se realicen de manera presencial, por lo tanto el siguiente documento se utilizará para todos los casos en los cuales las audiencias no puedan efectuarse de manera presencial o no sea recomendable hacerla de esa forma por riesgos a la salud y en consecuencia se deba recurrir a medios tecnológicos que permitan crear un canal de comunicación idóneo en tiempo real, entre las partes intervinientes del proceso que se encuentren en lugares distintos...”.

3.2. Principio de intermediación

Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los centros de justicia penal federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19. Consejo de la Judicatura Federal. México. 2020.

“Intermediación: la audiencia se realiza en tiempo real y quien juzga la preside bajo idénticas directrices que si se encontrara físicamente con las partes en la sala de audiencia del CJPF, sin intermediarios, lo que garantiza la fidelidad y la oportunidad del imputado de estar cara a cara con su contraparte y el juez, además que posibilita a éste a tomar la decisión a partir de la información que aprecia directamente”.

3.3. Garantías del imputado

Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.

“La persona juzgadora verificará que el imputado se encuentre en un ambiente libre de intimidaciones, amenazas o coacciones. Deberá garantizarse que tenga la posibilidad de comunicarse en forma directa, fluida y privada con su defensor. La persona Defensora deberá indicarle al Tribunal si existe algún tipo de intimidación, amenaza o coacción a las personas imputadas” (punto dispositivo 7.8.d).

“En todos los casos debe garantizarse el ejercicio de la defensa y para ello deberá posibilitarse que la persona imputada pueda reunirse con su defensa o estar a su lado, tanto en el centro penitenciario como o en la sede judicial, garantizándose en todo momento que esta sea efectiva y privada, sea en forma presencial o por medio de videoconferencia” (punto dispositivo 7.9.b).

“Deberá garantizarse que, en la realización de la actuación procesal, la persona imputada o sentenciada y la persona defensora, cuenten con mecanismos idóneos, privados y simultáneos de comunicación, sin vulnerar el secreto profesional y sin ningún tipo de dificultad técnica relacionada con los medios de comunicación. Si se advierte que ocurra alguna interrupción de la comunicación deberá comunicarse esta situación en forma inmediata al Despacho judicial, lo cual implicaría suspender la audiencia mientras se resuelve la situación si fuera necesario...” (punto dispositivo 7.9.e).

3.4. Incorporación de prueba por medios electrónicos

Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.

Prueba “El [...] Código Procesal Penal permite la incorporación de prueba al procedimiento penal por medios distintos a los tradicionales, siempre que no supriman garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional, y permite que se realice adecuándolo al medio de prueba más análogo de los previstos. Todo lo cual posibilita la utilización de la videoconferencia como herramienta óptima para recibir una declaración, pues su uso no conlleva la conculcación de garantías o facultades de las partes y tampoco afecta el sistema institucional. Igualmente, [...] la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la utilización de estas herramientas tecnológicas para la realización de actos judiciales” (punto dispositivo 7.1).

3.5. Prueba documental

Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas. Consejo General del Poder Judicial. España. 27/5/2020.

“[P]ara evitar interrupciones, se considera conveniente que en los actos procesales a celebrar de manera telemática en los que se tenga intención de presentar prueba documental, ésta se facilite con antelación al juzgado o tribunal mediante un sistema que garantice su accesibilidad a los abogados de las partes para su visionado y eventual descarga...” (punto dispositivo 30).

3.6. Peritos

Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas. Consejo General del Poder Judicial. España. 27/5/2020.

“Se considera que lo más adecuado es que las personas diferentes de los profesionales que tengan intervención en el acto —partes, testigos, peritos— lo hagan en una dependencia judicial, ya sea la propia del órgano en el que se desarrolle el acto u otra más cercana al lugar de residencia de quien intervenga en el...” (punto dispositivo 43).

3.7. Confidencialidad

Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal. Circular 102-2020. Poder Judicial de Costa Rica. 18/5/2020.

“La conversación entre la Defensa Pública o Privada con la persona imputada no puede ser grabada ni respaldarse, debido a que la privacidad es una garantía a favor de ella” (punto dispositivo 7.9.f).

4. JURISPRUDENCIA

4.1. Debido proceso

Tribunal de Apelaciones. Corte Suprema de Australia. Causa Nº 2584/2018. "JKC Australia LNG Pty Ltd. v. CH2M Hill Companies Ltd". 30/3/2020.

"En las circunstancias extraordinarias que presenta la pandemia de COVID-19, las disposiciones [tomadas] son una alteración necesaria pero proporcionada de la práctica y el procedimiento normales del tribunal, coherente con la debida administración de justicia. Si se aceptara la propuesta del abogado principal de los demandados, este tribunal no podría celebrar ninguna vista durante un tiempo indeterminado. Esto sería antitético a la debida administración de justicia...".

Corte Federal de Australia. "ASIC v. GetSwift Ltd". 9/4/2020.

"[E]l hecho de que no se pueda llevar a cabo una audiencia de acuerdo con las prácticas y procedimientos tradicionales, no significa que la función judicial del Tribunal no pueda llevarse a cabo de forma efectiva cuando es necesario hacerlo...".

Corte Federal de Australia. "Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd". Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.

"Está claro que no todos los casos pueden ser juzgados [virtualmente]. Habrá muchos casos en los que este modo de juicio no será factible. Por ejemplo, [...] cuando un solicitante no habla en inglés y está detenido por motivos de inmigración".

Tribunal Constitucional de Chile. "Cárcamo Hernández". Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.

"[S]i se pretende fundar la norma [que dispuso la realización de juicios virtuales] en la celeridad y en la necesidad de realizar los juicios a todo evento durante la pandemia, ha de tenerse presente que, [...], 'estamos en presencia de una regla procesal que tiene costos y beneficios en su aplicación y que la magnitud e importancia de unos y otros puede ser determinante para verificar el grado de racionalidad de la norma. Como se explicará, más adelante, la aplicación de la regla legal impugnada afecta negativamente y en una magnitud relevante la racionalidad y justicia procedimental, lo cual no parece compensado por la existencia de algún beneficio o ventaja que lo justifique', que 'el beneficio que puede servir de justificación para esta regla es el de evitar obstáculos para la substanciación ordenada del proceso y, en definitiva, para la eficiente administración de justicia. No obstante, esta ventaja no siempre resulta completamente clara' y que 'la aplicación de la regla genera una serie de costos que, en la práctica y en el caso, dan lugar, al final, a una vulneración de derechos constitucionales' [...], en este caso en la dimensión material del derecho a defensa, que no puede ser sacrificado en un área tan relevante y aflictiva como el proceso penal, menos en aras de la celeridad y la economía de gestión punitiva".

"[E]l uso de la videoconferencia es una herramienta útil en diversos actos procesales en los cuáles su uso no genera inconvenientes de afectación de garantías del derecho a defensa. Sin embargo, el avance tecnológico y el uso de herramientas informáticas no puede significar el sacrificio ni la degradación de las garantías mínimas del debido proceso, cuya mayor intensidad se manifiesta por necesidad en el sistema procesal, y dentro de él, reconociendo como punto culmine de su nivel de garantía al juicio oral penal".

“[La asistencia técnica] no puede reducirse a una formal y mera designación de abogado patrocinante ni a un mero consejero distante y virtual mediante mensajería instantánea, sino que —al solo tenor del idioma castellano en el Diccionario de la Lengua— debe poder concretarse en la ‘acción de estar o hallarse presente’ en la diligencia realizada, con posibilidades ciertas de que esta concurrencia pueda resultar en asesoría efectiva y no un puro formalismo de comparecencia y contemplación, carente de acción y sin significación real”.

“[U]n juicio oral en inmediación y contradictorio requiere un alto estándar profesional del derecho a defensa, y en el marco de objeciones, contra interrogatorio, examen y cuestionamiento de la prueba, surgen cuestiones que deben ser ponderadas y planteadas por los intervinientes en el acto, y resueltas por el tribunal en la misma audiencia. En tal sentido, si de dichas incidencias se generarán consecuencias para el resultado del juicio, es insostenible que el imputado no esté en contacto presencial directo con su defensor mientras se desarrolla el juicio, que en tales términos exige para el derecho a defensa un estrecho contacto e interacción en tiempo real” (voto conformado por la mayoría conformado por la ministra Brahm Barril y los ministros Maldonado, Guzmán, Vásquez Márquez, Fernández González Y Pica Flores).

“[La] “brecha digital” [...] genera una desigualdad que emana de una compleja interacción entre el llamado avance digital y la realidad de nuestro país. En efecto: la brecha digital produce discriminación tanto por el acceso personal en virtud de circunstancias económicas, factores culturales o educacionales y en razón del territorio, dado que en un mismo Estado existen diferencias en las comunicaciones digitales y el acceso a ellas en relación a razones geográficas”.

“[E]l juicio en línea si bien representa importantes ventajas en el ahorro de la administración de justicia y en cuanto al juicio tradicional y un ahorro de papel en la formación de expediente no es menos cierto que en su diseño se enfrenta o confronta con tres grandes principios que la afectan: la oralidad, la inmediación, y la publicidad. Estos tres principios fundamentales que todo proceso debe respetar puesto que su vulneración trae aparejado una violación al principio de tutela judicial efectiva y sobre todo al debido proceso” (prevención del ministro Pozo Silva).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. “Tomaro”. Causa Nº 86369/2019. 13/7/2020.

“[E]n los juzgados de primera instancia se reciben declaraciones indagatorias a detenidos mediante novedosas plataformas —Zoom, Whatsapp, Houseparty, Google Meet, Microsoft Teams—, concretan audiencias de flagrancia de igual modo y hasta la recepción de testimonios con el control de las partes asegurando el debido proceso y el derecho de defensa...”.

“[A]unque los jueces cuenten con un marco de discrecionalidad respecto al desarrollo del proceso, claro está que siempre deben adecuarse a la normativa vigente y al debido respeto de las garantías constitucionales”.

“Todos compartimos esa responsabilidad y la innegable exigencia de adaptación a esta nueva realidad, así como la carga laboral adicional que representa. No obstante, ello no puede operar como pretexto para desatender las peticiones de las partes. Sólo su eventual, razonable y justificada oposición puede dar lugar a que el magistrado decida en sentido contrario”.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “RSJ”. Causa Nº 8801/2020. 23/6/2021.

“[N]o resulta suficiente la sola continuación de la pandemia [...] para justificar la realización de un juicio oral de manera virtual, máxime si [...] ni siquiera existe conformidad de todas las partes...”.

“[L]a emergencia sanitaria constituye un argumento que, a la vez, se desdibuja o desaparece como razón válida al mismo tiempo que se normaliza el funcionamiento de la sociedad [...] y con la prestación permanente de los servicios estatales esenciales, aún en el marco de una pandemia”

“Cualquier duda queda disipada en la Argentina cuando el Código Penal, en su artículo 41 in fine establece que ‘el juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso’ antes de fijar la condena. Audiencia obligatoria, de contacto personal, con un profundo sentido ético que el Estado, antes de ejercer su poder punitivo, se corporiza en un sujeto que ostenta autoridad institucional y que tiene contacto humano para decirle al ciudadano que debe responder por su ilícito. Por su parte, la misma significación tiene la previsión del art. 278 de nuestro ordenamiento procesal al establecer idéntico requisito al juez, previa a la homologación del acuerdo de avenimiento”.

“[L]a garantía del ‘debido proceso legal’ implica que el ‘juicio previo’ (art. 18 CN), como condición ineludible para que el Estado pueda, eventualmente, imponer una pena al autor de un hecho delictivo o contravencional [...], deba cumplir con ciertos requisitos legales, que pretenden resguardar garantías básicas dispuestas a favor del imputado y que no pueden ser incumplidas por los operadores judiciales, ni reformadas por quienes no se encuentran facultados a tal efecto, es decir por quienes no forman parte del Poder Legislativo”.

“[E]l legislador no previó para el juicio la modalidad virtual y a distancia, pues de esa forma no se garantizan debidamente –y máxime si se celebra enteramente de esta forma– los principios de contradicción, continuidad e inmediatez, generando además numerosas dificultades para ejercer debidamente su función”.

“[N]o se trata de negar las ventajas ni cerrarse al uso de las nuevas tecnologías, o de actuar en un mundo interconectado, donde nuestras vidas y relaciones transitan virtualizadas, como si esa realidad no existiera. Sólo de rescatar el aspecto humano de la función de juzgar, de las consecuencias para las personas de esa actividad, de la exigencia ética de enfrentar y mirar a los ojos a las personas alcanzadas por la decisión judicial, y de tener presente la relevancia institucional de nuestra tarea como pilar esencial del Estado de Derecho, que debe garantizarse y brindarse en todo tiempo y lugar, más aún en circunstancias como las presentes” (voto del juez Vazquez, al que adhirió el juez Delgado).

“La realización del juicio bajo la modalidad presencial o virtual debe ser analizada por el juez en cada caso concreto, evaluando las características propias del supuesto específico que le toque intervenir, en base a su complejidad, cantidad de asistentes, prueba a producirse y situación epidemiológica vigente a la época en que debe llevarse a cabo. La selección de la forma remota no implica de por sí la nulidad del debate, aunque sí debe abordarse si en el caso han podido verse afectadas garantías constitucionales, tales como las invocadas por el recurrente” (voto de la jueza Marum).

4.2. Plazo razonable

Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.

“La prolongación del juicio sin una decisión sobre la suerte de los acusados atenta entonces, en primer lugar, en contra los fines legítimos atribuidos al derecho penal: dar a la población la seguridad de que la vida en sociedad se encuentra organizada de acuerdo con reglas obligatorias que se imponen para asegurar la vigencia de los valores humanos básicos frente a atentados graves en su contra. [...] Ello no obsta, por cierto, a que, en relación a la demora que pueden sufrir los procedimientos penales, deben conjugarse dos valores: por una parte, que en éste se aseguren las garantías judiciales del imputado – lo cual supone que el proceso tenga un tiempo mínimo de duración para que durante él pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa, a la prueba, a la revisión de las decisiones judiciales, entre otros– y, por otra parte, que la administración de justicia penal sea expedita y eficaz, eficiencia que es, ante todo, un reclamo de celeridad no sólo de la sociedad sino del mismo imputado, quien tiene asimismo el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cuanto la prolongación excesiva o indefinida del procedimiento también puede infringir sus derechos y garantías” (Disidencia del ministro Pino y la ministra Gallinato).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. “Tomaro”. Causa Nº 86369/2019. 13/7/2020.

“[L]os ciudadanos que ven demorados sus asuntos por la inactividad judicial, sufren perjuicios que son considerables. Los imputados no obtienen la pronta definición del caso manteniendo un estado de incertidumbre que sabemos inadmisibles...”.

“[T]ras ciento diez días de aislamiento –y frente a la incertidumbre sobre cuándo cambiarán las circunstancias que lo motivaron–, no puede sostenerse decisiones que provoquen la paralización de un expediente a menos que resulte de una razonable justificación”.

4.3. Principio de inmediación

Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.

“[E]l uso de videoconferencia puede generar afectaciones en la dimensión de inmediación formal en el procedimiento, a lo menos en dos frentes [...]: –no permitir que el juez reciba “toda” la información que provee la prueba desde la fuente misma. Si bien es cierto en los “juizooms” no hay una alteración de la fuente probatoria, si existe a lo menos un riesgo de que no se reciba toda la información que se requiere para la toma de una decisión sobre la responsabilidad penal. Cuando la decisión que se adopta es condenatoria, quien tiene que soportar todo este riesgo es el imputado–. Del mismo modo, en caso de no existir una transmisión óptima en el caso de los juizooms, podría tener lugar una de las afectaciones del principio de inmediación que Roxin llama: ‘reducción de la capacidad de observación del juez’. Según dicho autor, en virtud del principio de inmediación, el juez debe estar siempre en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, pues en caso contrario no estaría en condiciones de formar su convicción a partir de la totalidad del juicio, de modo que cuando ello no ocurre se lesiona tal principio”.

“[L]a dimensión material de la inmediación se ve relativizada y degradada por los juicios telemáticos, pues la transmisión por pantalla y el enfoque solamente en el rostro acompañado de la voz pasa a ser un sucedáneo de la más completa e inmediata percepción presencial, siendo este mecanismo de videoconferencia una suerte de ‘mediación telemática en tiempo real’, también denominable como ‘presencia virtual’ que es tenido en principio por una equivalencia de presencialidad, pero sin los elementos de

percepción presencial, pues ni siquiera el campo visual puede ser el mismo y tampoco se puede percibir si se cumple o no la prohibición de lectura de libretos”.

“[E]l tribunal carece de elementos básicos que en una audiencia presencial sí se tienen: constatar que el testigo o el perito no están leyendo en la misma pantalla que proyecta la imagen de zoom: constatar que nadie instruye al declarante por mensajería instantánea mientras se verifica su declaración, cosa que podría ocurrir también en la misma pantalla, constatar que fuera de la órbita de la webcam el testigo no es objeto de presiones, coacciones o instrucciones por otras personas, entre otros posibles vicios” (voto conformado por la mayoría conformado por la ministra Brahm Barril y los ministros Maldonado, Guzmán, Vásquez Márquez, Fernández González Y Pica Flores).

4.4. Principio de contradicción

Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.

“[E]l principio contradictorio tiende a cautelar la presencia física de quienes son parte esencial del proceso, cuestión que a propósito de los juicios orales a través de plataformas electrónicas varía, toda vez que la presencia física es reemplazada por la comparecencia virtual, la que está supeditada, en lo relativo a su calidad, intermitencia de la conexión, protección frente a la intromisión de terceros a la red, al servicio otorgado por el prestador de internet, así como a los software de seguridad que el usuario posea, cuestiones todas que dependerán tanto de la capacidad económica del interviniente, o bien de la calidad del servicio entregado por el prestador que corresponda, limitando la posibilidad de que las partes puedan hacer valer sus derechos o intereses legítimos por motivos que les son del todo ajenos, cuestión que también puede afectar a los integrantes del tribunal de juicio oral, que se conectan al juicio telemático de igual forma” (voto conformado por la mayoría conformado por la ministra Brahm Barril y los ministros Maldonado, Guzmán, Vásquez Márquez, Fernández González Y Pica Flores).

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “RSJ”. Causa Nº 8801/2020. 23/6/2021.

“[A] partir de los medios digitales, las partes se encuentran en condiciones de entablar una contradicción y un control constante en orden a los órganos de prueba, en la medida en que la respectiva plataforma permite formular preguntas u oponerse a la formulación de algún cuestionamiento efectuado por otra de las partes intervinientes en la audiencia de debate, sin inconveniente alguno...” (voto de la jueza Marum).

4.5. Comunicación con el defensor/a

Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.

“[S]i se excluye –a lo menos parcialmente– la intermediación a consecuencia de que la norma impugnada obliga a hacerlo mediante la mediación telemática, se expone al acusado a un juicio en el cual eventualmente podrá ver vulnerados sus derechos, infringiendo de ese modo el proceso previo legalmente tramitado [...], al no poder comunicarse directamente y en tiempo real con su defensor, lo que se traduce en no poder interactuar con él en el escrutinio y examen de las pruebas que sostienen la imputación en su contra, privándolo de comunicarle oportunamente circunstancias que sólo él puede observar y constatar” (voto conformado por la mayoría conformado por la ministra Brahm Barril y los ministros Maldonado, Guzmán, Vásquez Márquez, Fernández González Y Pica Flores).

4.6. Prueba documental

Corte Federal de Australia. “Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd”. Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.

“[L]a parte demandante también afirmó que este caso implicará un gran número de documentos y que la gestión de documentos en una sala virtual lo hará mucho más difícil. [...] el uso de una sala virtual no ha tenido ningún impacto en ese aspecto [en las audiencias virtuales]. El problema de los documentos de testigos y contrainterrogatorios se resuelve fácilmente con un servicio como Dropbox. [...] No es lo ideal, pero [no implica que] resulte en un juicio injusto o inequitativo. Además, el uso de un operador externo puede conllevar una mejora de los procedimientos de gestión de documentos”.

4.7. Prueba testimonial

Corte Federal de Australia. “Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd”. Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.

“[U]na cierta fluidez en el orden en que los testigos prestan declaración es un fenómeno conocido en el proceso judicial ordinario. Los testigos se interponen (interposed), se retiran y se posponen por todo tipo de razones prácticas durante los grandes juicios. [...] Creo que las dificultades con Internet pueden añadirse a la lista de razones por las que los testigos son interrumpidos (shuffled around)”.

“[E]xiste el problema logístico adicional de que, en este momento, el demandante propone llamar a 50 testigos para que presten declaraciones diversas [...]. [Esto no plantea] ningún problema especial en el contexto de un juicio virtual. El asunto tiene una duración de seis semanas. En algunos casos, se llama a un gran número de testigos. Este puede ser uno de ellos”.

“[L]a parte demandante afirmó que el contrainterrogatorio de los testigos por videoconferencia es inaceptable. [...] [En Microsoft Teams, Zoom o Webex se mira] al testigo a un metro de distancia y [la] percepción de las expresiones faciales del testigo es mucho mayor que en el tribunal. Lo que es diferente —y significativo— es que la tecnología de enlace por vídeo tiende a reducir la química que puede desarrollarse entre el abogado y el testigo. Esto va unido a la sensación general de que se ha producido una reducción de la formalidad en los procedimientos. Esto es ciertamente así y no es deseable. A estos problemas hay que añadir las dificultades que pueden surgir al tratar las objeciones”.

Corte Suprema de Justicia de Ontario. “R. v. SL”. 6/7/2020.

“[U]n juicio con Zoom permite al juez mirar directamente al testigo mientras declara y no desde un lado o, en algunas salas, desde un poco atrás del testigo. En la medida en que la conducta es de ayuda, un juicio con Zoom permite una mayor observación del testigo”.

Tribunal Constitucional de Chile. “Cárcamo Hernández”. Causa Nº 8892/2020. 10/7/2020.

“[U]n juicio telemático solo garantiza que es imposible verificar el cumplimiento de esta prohibición de lectura. En efecto, en una sala de audiencias, el examen de vista a corta distancia permite constatar que no hay lectura, mas en un juicio telemático, la pantalla de un computador puede contener varias ventanas abiertas al mismo tiempo, incluyendo mensajería instantánea y documentos de texto, que pueden ser leídos mirando la misma pantalla donde está la aplicación de videoconferencia, lo cual abre pie a la posibilidad incluso de declaraciones de testigos digitadas en tiempo real, sin que el tribunal tenga como siquiera examinar o precaver tal circunstancia, lo cuál además puede ocurrir respecto de peritajes, haciendo desaparecer el valor y funcionalidad de las reglas de oralidad e intermediación como

herramientas de contra examen y escrutinio de probanzas, elemento esencial del derecho a defensa, e impidiendo al tribunal formarse convicción a través del examen de la actitud y expresión corporal real del deponente, que no puede siquiera ser percibida al verse solo su rostro dirigido a la pantalla”.

“[La producción de prueba testimonial] requiere de la oralidad como regla operativa al menos y de la inmediación en los términos señalados, y traerá como consecuencia la superación del sistema de prueba legal tasada, pues lo juzgado no serán fojas de un expediente de papel, sino la credibilidad, razonabilidad, expertiz, idoneidad y coherencia de las probanzas producidas en el juicio oral. Así, el informe pericial no producirá fe solo por estar escrito y ser agregado a una carpeta de investigación, sino por ser expuesto y defendido en una audiencia, tras lo cual debe resistir el examen cruzado propio del principio de contradicción, en función del cuál puede ser derribado si el perito no es capaz de sostenerlo, mostrando que más allá de sus dichos en papel, no tenía el conocimiento ni la expertiz ni la base necesaria para aseverar lo que escribió y firmó, mismo ejercicio que es crucial para determinar el valor de la prueba de testigos. Así, el uso de herramientas telemáticas en juicios orales puede impedir un examen integral de la prueba e impide la comprobación del cumplimiento de la prohibición de lecturas, impidiendo además comprobar que un testigo está declarando sin ser forzado por terceros fuera del campo visual de la webcam” (voto conformado por la mayoría conformado por la ministra Brahm Barril y los ministros Maldonado, Guzmán, Vásquez Márquez, Fernández González Y Pica Flores).

4.8. Prueba pericial

Corte Federal de Australia. “Capic v. Ford Motor Company of Australia Ltd”. Causa Nº 724/2016. 15/4/2020.

“[E]l abogado debe entender [las pruebas periciales] en la fase previa al juicio y no me cabe duda de que, con diferencia, la mejor manera de hacerlo es mediante una conferencia con el perito en persona. [...] hacerlo en una plataforma virtual será más lento, más tedioso para todos los implicados y, por tanto, más caro. Sin embargo, [esto no resultará] en un proceso injusto o inequitativo”.

4.9. Reconocimiento de personas

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. “JJ”. Causa Nº 11054/2019. 25/8/2020.

“[A]l efectuar un balance entre el interés público buscado, el descubrimiento de la verdad y la defensa en juicio, para garantizar la salud de las partes, de la víctima y de otras personas que deberían participar en la rueda que propone la defensa, se estima que el medio fotográfico escogido da cuenta que es una forma sustituta razonable para concretar la diligencia...”

“[D]e este modo, a la luz de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo y las circunstancias extraordinarias que nos preceden, la vía escogida por el juez de grado –la realización de una videollamada por la plataforma “Zoom”– resulta idónea para la realización de la medida y el avance de la investigación...” (jueces Ricardo Matías Pinto y Hernán Martín López).